PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

RES-VOCALIA-4-2024

Ref.: Aprueba y hace propios los términos del Informe Legal Nº 287/2023 Letra: TCP-CA. y en su mérito, no procede a la apertura de la investigación. Denuncia CORNEJO - INFUETUR

miércoles 29 de mayo de 2024

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

USHUAIA, 29 MAY 2024

**VISTO:** el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N.º 305/2021 Letra: TCP-PR, caratulado: *"DENUNCIA PRESENTADA POR PATRICIO CORNEJO S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR"*; y,

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones del Visto se iniciaron con la presentación registrada por este Organismo de Control bajo el N° 10.120/21, realizada por el señor Patricio CORNEJO, en su carácter de Socio Gerente de la sociedad USHUAIA BLANCA S.R.L., en la que manifestó: *"(…) vengo a formular denuncia en los términos del artículo 76 de la ley 50 en relación a los incumplimientos legales que se observan en el INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO, de conformidad a las previsiones de la norma rectora de dicho organismo de control y lo señalado por el artículo 36 de la ley provincial Nro. 65, la cual establece: 'El organismo de control externo será el Tribunal de Cuentas de la Provincia' (…)".*

"(…) ***III.-HECHOS:***

*Por ello es que, en fecha 13 de noviembre de 2015, la firma Ushuaia Blanca S.R.L., conforme surge de la Nota Nro. 454, solicitó la inscripción como Operador de Turismo Aventura en los términos de la ley 837 y Decreto 1135/15, no recibiendo respuesta a dicha solicitud a la fecha, pese a la obligación que tiene la Administración de expedirse en relación a toda petición de los administrados.*

*Pese al silencio de la administración en fecha 12 de marzo de 2018 se solicitó expresamente a la Administración a que se expidiera en orden al pedido de habilitación presentado en fecha 13 de noviembre de 2015, no recibiendo a la fecha respuesta en relación a dicha petición, pese a que la administración es la*

*autoridad de aplicación de la ley que reglamenta la actividad de Turismo Aventura en la Provincia de Tierra del Fuego.*

*Dado tal escenario, en que la autoridad de aplicación (IN.FUE.TUR.) no se expide en relación al pedido de habilitación del presentante como operador de Turismo Aventura, pero en los hechos así la considera, según surge de los términos de las distintas comunicaciones que se adjuntan en la que la empresa es invitada a participar en su carácter de prestador de servicios turísticos de Aventura, y se le solicita liberación de excursiones de turismo aventura para visitantes invitados por el IN.FUE.TUR.*

*Sentado lo señalado, mediante Nota Nro. 64/21 Letra: Dir. Serv. Tur. de fecha 06 de abril de 2021 se indica que: 'Que la empresa Tierra del Fuego Aventura declaró ante este organismo la actividad de 'off road/4x4' cuyos idóneos o Baqueanos son: Aquino, Roberto Daniel, DNI 26.378.274; Cornejo, Patricio, DNI 33.648.609; Yañez Iglesias, Sergio Edgardo, DNI: 92.823.199; Moreno, Walter Marcelo, DNI: 14.877.897; para ser registrado como operador de Turismo Aventura, Ley Provincial N° 837, Decreto Reglamentario 1135/15 y Resolución In.Fue.Tur N° 1181115. Legajo que se encuentra en análisis, sin habilitación vigente', nota que fuera adjuntada mediante Nota Nro. 130/21 Letra IN.FUE.TUR. en la causa* ***34.603/2021****, caratulado:* ***'FERRELLI, CARLA S/ AVERIGUACIÓN DE MUERTE'****, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro. 2 del DJS.*

*Por su parte en fecha 30 abril de 2021, fojas 382 de la citada causa penal, la juez interviniente comunica a dicho ente de turismo que: '...requerir a ese Organismo,* ***en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nº 837****, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a*

*fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos' (el resaltado y subrayado no es del original).*

***IV.- CONCLUSIÓN:***

*De los antecedentes reseñados surge, de forma palmaria que:*

*1.- El 'TURISMO' es una* ***actividad que origina recursos*** *genuinos al Estado Fueguino, recaudados mediante los ingresos que percibe la AREF, en forma directa por parte de los prestadores de la actividad, que se encuentran orientados a solventar a la comunidad toda.*

*2.- La* ***autoridad de aplicación*** *de la las distintas leyes y demás normas que hacen referencia al turismo están en cabeza del Instituto Fueguino de Turismo.*

*3.- Que la* ***habilitación*** *para llevar adelante las distintas actividades turísticas en la provincia se encuentra en la órbita del IN.FUE.TUR.*

*4.- Reglamentada la ley 837 esta parte* ***solicitó****, al amparo del Decreto Nro. 1135/15,* ***la habilitación*** *para operar como prestador de servicios de turismo aventura (13/11/2015).*

*5.- En fecha 12/03/2018* ***reiteró el pedido de habilitación*** *formulado hacía más de dos (2) años, sin obtener respuesta alguna.*

*6.- En los hechos, pese a no habilitar a la empresa, ni rechazar el mismo,* ***considera a la misma como operador de turismo aventura****, según surge de la conducta desplegada por el propio IN.FUE.TUR.*

*7.- Reconoce en la causa judicial Nro.* ***34.603/2021*** *que esta parte solicitó la habilitación y que a casi 6 años de ello,* ***TODAVÍA SIGUE EN ANÁLISIS****, sin expedirse, pese a la obligación que tiene la administración de hacerlo, y acá se destaca que ello deberá hacerse dentro de los plazos razonables, el cual difícilmente pueda entenderse a este como tal, aún si hoy se expidiera.*

*8.- La juez interviniente en la causa judicial Nro.* ***34.603/2021*** *requiere al IN.FUE.TUR., como autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia.*

*9.- La autoridad de aplicación y por ende sus representantes podrán, eventualmente, resultar solidariamente responsables por los daños patrimoniales por los hechos acontecidos, que resultan de público conocimiento ventilados en la causa Nro.* ***34.603/2021****, toda vez que se evidencia una inacción del Estado, quien por cierto tiene el monopolio de la actividad y no cumple su función.*

*10.- Es por ello que pongo en conocimiento lo brevemente expuesto, toda vez que podría, eventualmente, estarse en presencia de* ***incumplimiento de los deberes del funcionario público****, lo cual en última instancia pueda llegar afectar el erario público por incumplir las funciones propias que se encuentran en cabeza de las autoridades de aplicación de la citada ley.*

*11.- Más allá de la situación en que se encuentra la firma que represento, evidentemente* ***todas las empresas que prestan servicios de turismo de aventura en la provincia de Tierra del Fuego, podrían, encontrarse en igual situación,*** *ello debido a la inactividad de la autoridad de aplicación, pero que a la hora de percibir los ingresos por parte de la AREF por supuesto que no les impide percibir dichos tributos.*

*12.- Las circunstancias reseñadas resultan puestas de manifiesto, toda vez que más allá de las irregularidades que parecen emerger de los hechos, en su caso, podrán a futuro generar responsabilidad del Estado y el consecuente perjuicio fiscal (…)".*

Que a su presentación acompañó como prueba documental, las siguientes copias simples:

1.- Nota Nº 454 del 12 de noviembre de 2015, dirigida a la Directora de Servicios Turísticos IN.FUE.TUR., señora Yanina ELORRIAGA (obrante a fs. 9), por la que solicitó el denunciante que se inscriba a la empresa USHUAIA BLANCA S.R.L. al registro de Operadores de Turismo Aventura, indicando que se acompañó documentación respaldatoria acorde a lo establecido al artículo 9 del capitulo IV de la Ley provincial Nº 837 (la misma no obra en el presente expediente).

2.-Nota S/N del 12 de marzo de 2018, dirigida a la Dirección de Servicios Turísticos IN.FUE.TUR (obrante a fs. 10), mediante la cual el señor Patricio CORNEJO reiteró el pedido de inscripción al registro de Operadores de Turismo Aventura.

3.- Correos electrónicos emitidos entre el denunciante y el Instituto Fueguino de Turismo (obrantes a fs. 11/18), donde se advierte que el IN.FUE.TUR. requiere de los servicios de la firma USHUAIA BLANCA S.R.L. para realización de actividades en los centros invernales.

4.- Nota Interna Nº 64/2021 Letra: Dir.Serv.Tur. del 6 de abril de 2021, dirigida al Secretario de Políticas Públicas del IN.FUE.TUR, emitida por la Directora de Servicios Turísticos (obrante a fs. 19/21), por la que se da contestación sobre la causa Nº 34603/2021, caratulada: "FERRELLI, CARLA S/

AVERIGUACIÓN CAUSA DE MUERTE" en trámite por el Juzgado Instrucción Nº 2 del DJS.

5.- Nota Nº 130/21 Letra: IN.FUE.TUR., que remite al Juzgado de Instrucción Nº 2 del DJS, la Nota Nº 64/2021 Letra: Serv. Tur., indicando que se acompañó documental en copia fiel en sobre cerrado (la misma no obra en el presente expediente).

6.- Oficio Judicial del 30 de abril del 2021 (obrante a fs. 23), por el que se requirió en carácter de MUY URGENTE al IN.FUE.TUR.: "(…) *llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos* (…)".

7.- Cedula de notificación emitida por el IN.FUE.TUR., a través de la cual se comunicó a la Empresa TIERRA DEL FUEGO AVENTURA del Dictamen Dirección de Asuntos Jurídicos Nº 55/2018 (obrante a fs. 25/31) y de la Resolución In.Fue.Tur. Nº 612/2018 (obrante a fs. 32/33).

Que los antecedentes expuestos, fueron remitidos al Área Legal de este Tribunal de Cuentas para su intervención, obrando a fs. 34/40 vta. el Informe Legal N.º 296/2021 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. María Fernanda LUJÁN, en el que efectúa el siguiente análisis y conclusión:

*"(…)* ***II. ANÁLISIS***

*En primer término, teniendo en cuenta los hechos que resultan de la documentación adjunta a la presentación, se considera en esta instancia efectuar el análisis jurídico requerido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, que*

*expresa: 'Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia'.*

*En este sentido, respecto a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos denunciados, cabe destacar que el artículo 166 de la Constitución Provincial establece entre sus atribuciones '(...) 2.- Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley (...)'.*

*Por su parte, el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 expresa: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico- financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales'.*

*Asimismo, el artículo 2° inciso a) contempla entre sus funciones '(…) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros*

*patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará al control posterior'.*

*De lo expuesto en los apartados anteriores, puede concluirse que, por un lado, conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas es el órgano de contralor externo de la función económico-financiera y, por otro, respecto de las funciones asignadas en el artículo 2°, podríamos resaltar el ejercicio del control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que impliquen operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial (inciso a).*

*De esta manera, cabe señalar que la materia objeto de la denuncia del señor Patricio CORNEJO, en principio excedería la competencia legal de este Tribunal de Cuentas, ya que no se visualiza inmediatamente un hecho económico o erogación relacionada con el objeto de denuncia.*

*En efecto, si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).*

*Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia especifica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectué el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros).*

*Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los*

*Tribunales de Cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aun municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 498).*

*En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, pág. 1026).*

*En el caso denunciado, el 'incumplimiento legal' por parte del Instituto Fueguino de Turismo, según se expresa en el mismo escrito presentado por el señor CORNEJO, consistiría en el siguiente: '(…) 4.- Reglamentada la ley 837 esta parte solicité, al amparo del Decreto Nro. 1135/15,* ***la habilitación*** *para operar como prestador de servicios de turismo aventura (13/11/2015).*

*5.- En fecha 12/03/2018* ***reiteré el pedido de habilitación*** *formulado hacía más de dos (2) años, sin obtener respuesta alguna.*

*6.- En los hechos, pese a no habilitar a la empresa, ni rechazar el mismo,* ***considera a la misma como operador de turismo aventura****, según surge de la conducta desplegada por el propio IN.FUE.TUR. (…)'.*

*En consecuencia, conforme lo indicado previamente, este supuesto en particular, podría llegar a estar más bien en el marco del análisis que efectuaría la Fiscalía de Estado de la Provincia, de acuerdo a las atribuciones que le otorga*

*la Ley provincial Nº 3, y no en el campo de la competencia de este Órgano de Control.*

*Por lo dicho, entiendo prudente sugerir que sea desestimada la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO, por no formar parte, en principio por los hechos denunciados, de la competencia de este Tribunal de Cuentas, y por ende su tramitación en el procedimiento establecido por la Resolución Plenaria Nº 363/2015 para el inicio de una investigación especial.*

*También cabe señalar, que sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, y en consideración a lo manifestado en la presentación, en cuanto: '(…) en la causa* ***34.603/2021****, caratulado:* ***'FERRELLI, CARLA S/AVERIGUACIÓN DE MUERTE'****, que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro.2 del DJS.*

*Por su parte en fecha 30 abril de 2021, fojas 382 de la citada causa penal, la juez interviniente comunica a dicho ente de turismo: '...requerir a ese Organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Provincial Nº 837, que proceda, con carácter de MUY URGENTE, a llevar adelante las tareas pertinentes de regularización y control de las actividades y servicios de turismo aventura que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, conforme lo previsto por la ley citada y sus normas reglamentarias y complementarias. Ello, a fin de evitar situaciones como la ventilada en autos, la que resulta de público conocimiento, y en pos de garantizar la seguridad de los participantes de tales actividades, del personal a cargo de estas y de los operadores turísticos' (…)', se estima que puesto que la cuestión se habría tornado también litigiosa al parecer, este organismo de control no podría adoptar una posición sobre el asunto de marras a través de una interpretación de la situación, por cuanto correspondería estarse a la decisión judicial como último interprete de la Ley.*

*Por ello, entiendo prudente que las supuestas irregularidades denunciadas, sean comunicadas a la Fiscalía de Estado a los efectos que estime corresponder.*

*Asimismo, en el mismo tenor se advierte oportuno informar al Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia, a los fines de ponerle en conocimiento.*

*Se debe agregar que conforme el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas por Resolución Tribunal de Cuentas Nº 6/2018 V.A. en el marco del expediente N° 261/2017, Letra: T.C.P. VA. caratulado: 'S/DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA NEWXER PRESENTA IRREGULARIDAD', donde se afirmó: '(...) excede el ámbito competencia de este Tribunal de Cuentas (...)', debiendo ser dirimidos '(...) en el ámbito del Poder Ejecutivo; pudiendo el oferente, en su caso, seguir las vías administrativas y/o judiciales que estime pertinentes (…)', por lo tanto corresponde hacerle saber al presentante, que en su caso, tiene abierta la vía administrativa/judicial para encausar la falta de respuesta a su reclamo administrativo.*

*Sin perjuicio de la conclusión arribada, en el sentido de dar por concluidos los obrados, se considera prudente sugerir, que se indique al Instituto Fueguino de Turismo que oportunamente, deberá informar a este Tribunal de Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales por parte del denunciante u otros empresas de turismo o de terceros interesados, y las costas que eventualmente irrogue, en virtud de la demanda penal mencionada o a causa del obrar del Instituto ante los supuestos pedidos reiterados de habilitación para operar como prestador de servicios de turismo aventura, por hechos aquí denunciados.*

***III. CONCLUSIONES.***

*A mi modo de ver, de los antecedentes expuestos precedentemente, resulta que la cuestión planteada por el denunciante excede la competencia de este Tribunal de Cuentas y las funciones contempladas por el artículo 2° de la Ley provincial N° 50, atento a que no existiría un hecho económico-financiero claro y nítido sobre el que ejercer la función constitucionalmente asignada.*

*En consecuencia, se recomienda a la Vocalía de Auditoría, en caso de compartir el presente criterio, que correspondería desestimar -en esta instancia- la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO y, en su lugar, poner en conocimiento a la Fiscalía de Estado y el Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia formulada.*

*Ahora bien, en relación a la especificidad del tema que nos ocupa, entiendo prudente que debería hacerse saber al denunciante, que en caso de considerar menoscabo en sus derechos fundamentales puede encarrilar la acción en la vía administrativa ante el Ente o la judicial que entienda pertinente ante la Justicia Provincial.*

*Por último, la suscripta entiende que correspondería que se ordene al IN.FUE.TUR. que informe oportunamente a este Tribunal de Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales y las costas que en ello pudiese regularse contra el Instituto (...)".*

Que seguidamente, se suscribió la Resolución del Tribunal de Cuentas N.º 22/2021 V.A. (fojas 42/48) que resolvió: *"**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.° 296/2021 Letra: T.C.P.- C.A. el que forma parte integrante de la presente.*

***ARTÍCULO 2°.-** Desestimar la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO, registrada por este Organismo de Control bajo el*

*N.° 10120/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.*

***ARTÍCULO 3°.-*** *Notificar al señor Patricio CORNEJO, con copia certificada de la presente.*

***ARTÍCULO 4°.-*** *Notificar con copia certificada de este acto administrativo al Instituto Fueguino de Turismo y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, además, con copia certificada de las actuaciones* (…)".

Que dicha Resolución fue debidamente notificada al Instituto Fueguino de Turismo (IN.FUE.TUR) por Cedula de Notificación N° 662/2021 el 26 de noviembre de 2021 (fojas 51).

Que con posterioridad, por Nota N.º 51/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, (foja 56 y vta.) el Secretario de Política Interna a/c de la Presidencia, M.M.O. Claudio NUÑEZ OLIVERA informó que: "(…) *a la fecha sólo existe un (1) reclamo judicial, tratándose de los autos caratulados* ***'USHUAIA BLANCA S.R.L. c/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO s/ Amparo por Mora (Expte. N.º 4302)****, que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Secretaría de Demandas Originarias.*

*En el mismo se ha dictado sentencia en fecha 10.12.2021 mediante la cual se ordena a éste instituto resolver en forma expresa la solicitud de inscripción de la firma Ushuaia Blanca SRL en el Registro de Operadores de Turismo Aventura, lo cual culminó con el dictado de la Resolución Presidencia n.º 1199/21, de fecha 21.12.21; asimismo se regularon honorarios profesionales al Dr. Sergio Manuel Tagliapietra -Abogado de la actora- en 15 IUS (1 IUS= $5.155), los cuales son a cargo de la Institución y aún no han sido reclamados*".

Que dicha misiva fue remitida a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas para su intervención, obrando a fs. 57/60 vta., el Informe Legal N.º 8/2022 Letra: TCP-AL, suscripto por la letrada interviniente, Dra. María Fernanda LUJÁN, quien formula el siguiente análisis y conclusión:

*"Sobre los honorarios regulados es menester destacar que aún no se habrían abonado al abogado de la parte actora, por lo que la ausencia actual de un daño cierto y concreto excluye la posibilidad de su determinación y con ello la de cuantificar un perjuicio fiscal e identificar a todos los responsables de su generación.*

*Al respecto, la Doctrina tiene dicho que el principio general, aplicable a todo tipo de responsabilidad, es que sin daño no se genera el deber de reparar (PERRINO, Pablo E. La responsabilidad de la administración por su actividad ilícita. ED, diario del 28/12/1999).*

*La responsabilidad patrimonial presenta una serie de características, "(...) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado (…) El fin que esta responsabilidad persigue es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando éste se ha visto quebrantado (…) El autor del daño es un agente público (…)*

***Presupuestos de la responsabilidad patrimonial.** a) **DAÑO.** (...)*

*El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.*

*Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'*

*La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (...)". (IVANEGA, Miriam M. Mecanismos de*

*control público y argumentaciones de responsabilidad. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. Año 2003. Páginas 263 a 269).*

*A mayor abundamiento, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado y requiere además, su imputación jurídica y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias Nº 115/2015, Nº 119/2015, Nº 121/2015, entre otras).*

*A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgarle a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos: ´(…) b)* ***IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO****. La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (…) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'*

*(...) La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'.*

*(...) La imputabilidad es de índole subjetiva (...) se exige dolo, culpa o negligencia.*

*c)* ***RELACIÓN DE CAUSALIDAD****. El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (…) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona (…)*

*La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).*

*El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.*

*En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño´. (IVANEGA, Miriam M. Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. Año 2003. Páginas 269 y 270).*

*Es decir, para poder determinar la responsabilidad patrimonial del funcionario se requiere que haya una acción u omisión que cause un daño cierto al Estado, una relación de causalidad adecuada entre el hecho u omisión dañosa y además que exista un factor de imputabilidad subjetivo (dolo, culpa o negligencia).*

*Analizadas las actuaciones, no se desprende que se encuentren cumplimentados los presupuestos de dicha responsabilidad para que proceda, en esta instancia, la intervención de este Tribunal de Cuentas conforme las atribuciones conferidas por la Carta Magna local y la Ley provincial N.º 50.*

*En consecuencia, correspondería que, en caso de compartir el criterio aquí vertido, se ordene un seguimiento a través de la Secretaría Legal de este Organismo de Control, para que cada cuatro meses se solicite a las autoridades*

*del Instituto Fueguino de Turismo que informe si se procedió al pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca S.R.L.*

*Cabe aclarar, que el seguimiento versa sobre la presunta existencia de perjuicio fiscal (que se produciría con el pago de los honorarios), por lo que correspondería que este sea ordenado por la Vocalía de Auditoría, dada su facultad exclusiva y excluyente para determinarlo.*

*Además, se entiende prudente que el pedido de información a las autoridades del IN.FUE.TUR se realice de manera cuatrimestral, ello en razón del plazo con que cuenta este Tribunal para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial, que con la modificación al artículo 75 de la Ley provincial N.° 50 efectuado por la Ley provincial N.° 1333, es de dos (2) años.*

***III. CONCLUSIÓN***

*En mérito a todo lo expuesto y a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, de compartir el criterio aquí vertido, correspondería se ordene un seguimiento a través de la Secretaría Legal de este Organismo de Control, para que cada cuatro meses se solicite a las autoridades del Instituto Fueguino de Turismo que informe si se procedió al pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca S.R.L. (…)".*

Que el Informe Legal supra transcripto fue compartido por el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, mediante la Nota Interna N.° 398/2022 Letra: TCP-SL (fs. 61), ordenando esta Vocalía de Auditoría (fs. 61 vta.) el seguimiento de las presentes actuaciones, remitiendo las mismas a la Secretaría Legal.

Que con posterioridad, esa Secretaría Legal, a través de la Nota Externa Nº 993/2023 Letra: T.C.P.-S.L., del 07 de junio del 2023 (fs. 79), dirigida al

presidente del IN.FUE.TUR, Sr. Dante G. QUERCIALI, solicitó se informe si se había efectuado el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca S.R.L. en los autos caratulados: ***"USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA"*** (Expte. Nº 4302/2021), en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Que asimismo, a través de la Nota Externa Nº 995/2023 Letra: T.C.P. -S.L. del 07 de junio del 2023 (fs. 78), la mencionada Secretaría también se solicitó al entonces presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante "C.P.S.P.T.F."), Dr. Juan Pablo QUINTEROS, se sirva indicar la situación de revista del Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, abogado de la matricula profesional Nº 341 STJ e interviniente en la causa judicial arriba indicada en carácter de letrado patrocinante de la firma demandante.

Que en respuesta a lo solicitado el Presidente del INFUETUR. acompañó mediante la Nota Externa Nº 197/2023 (obrante a fs. 80/86) la documentación que acreditaba el pago de los honorarios a favor del Dr. TAGLIAPIETRA en la citada causa judicial, junto con la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 199/2023, el comprobante de transferencia, retenciones y copia simple del proveído del 28 de febrero del 2023, suscripto por la Secretaria de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Roxana Cecilia VALLEJOS.

Por otra parte, mediante la Nota Nº 142/2023, el Vicepresidente de la C.P.S.P.T.F., Dr. Juan Pablo QUINTEROS, informó la situación de revista del Dr. TAGLIAPIETRA mediante el Informe Nº 8/023 Letra: Dir. De RR.HH. y Org. Interna (fojas 87/107).

Que agregados dichos antecedentes, la Secretaría Legal emitió el Informe Legal N.º 287/2023 Letra: TCP-CA (fojas 109/118 vta.) suscripto por la Dra. María Fernanda LUJÁN, en el que efectúa el siguiente análisis y conclusión:

***"II.ANÁLISIS***

*A continuación, para una mejor comprensión de los alcances del presente Informe Legal, se procede a analizar la documentación e información colectada, de acuerdo a los aspectos que se requirieron por el Dictamen Legal Nº 8/2022.*

***II.a. Verificación del pago de honorarios profesionales.***

*En primer término, se hará referencia a los honorarios profesionales regulados a favor del Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, abogado de la firma Ushuaia Blanca S.R.L., en el marco de los autos caratulados: "**USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA"** (Expte. Nº 4302), abonados por el Instituto Provincial de Turismo.*

*Sobre el particular, cabe advertir que respecto a la situación de revista del Dr. TAGLIAPIETRA, este Organismo de Control ya se ha pronunciado, atento a la solicitud de intervención de la entonces Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS, mediante el Informe Contable Nº 305/2023, Letra: TCP-INFUETUR, donde se requirio a la Secretaría Legal: "(…) en el marco de su incumbencia respecto de la Resolución INFUETUR Nº 199/2023 que ordena pagar la suma de $ 119.865,00 a favor del abogado Sergio M. TAGLIAPIETRA en relación a lo siguiente:*

*1. En función del vínculo con la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego cabría alguna incompatibilidad en ejercicio del patrocinio letrado contra el Instituto.*

*2. Si el pago de la Factura B Nº 00002-00000213 constituye un daño al Estado y en consecuencia un posible perjuicio fiscal (…).*

*En consecuencia, a través del Informe Legal Nº 218/2023 Letra: T.C.P.-C.A. se expuso: ´(…) que el punto central de la consulta señalada reside en, si el abogado Sergio TAGLIAPIETRA percibió honorarios profesionales por parte del INFUETUR estando imposibilitado de hacerlo ya que en ese momento prestaba servicios a la Caja de Previsión Social de la Provincia.*

*Al respecto, en primer lugar, conviene aclarar que a los abogados que se desempeñan como empleados de Estado Provincial no pueden litigar en su contra, por ende, les estaría vedado tanto el hecho de llevar adelante el proceso, como el cobro de honorarios profesionales en ese supuesto.*

*Sin embargo, en el caso que venimos analizando debemos señalar que el Dr. TAGLIAPIETRA prestó servicios en la Caja de Previsión Social de la Provincia, desde el 9 de marzo al 8 de septiembre de 2021, bajo la figura contractual prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial Nº 1015, volviendo a ser contratado a su finalización recién el 8 de marzo del 2022, conforme copias adjuntas a fojas 50 de las presentes actuaciones que oportunamente fueron enviadas a este Tribunal de Cuentas en el marco de las actuaciones caratuladas 'CORNEJO S/PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS IN.FUE.TUR.' Expediente Nº 3025/2021, Letra: TCP-PR y la contestación remitida por el Ente en virtud de la Nota Externa Nº 1612/2023, Letra: T.C.P.-C.L., adjunta de fs. 43 a 49 de las presentes.*

*Por otra parte, la acción de amparo por mora interpuesta en contra del IN.FUE.TUR., en los autos caratulados 'USHUAIA BLANCA S.R.L. C/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/ AMPARO POR MORA' (Expte.*

*N° 4302) se inició el 04 de octubre de 2021, según surge de la constancia del sistema Kayen, que se adjunta a fojas 51 y fue resuelto mediante sentencia del 13 de diciembre del mismo año.*

*De allí que, el profesional mencionado podía llevar adelante la acción de amparo por mora, ya que durante ese período no cumplía ninguna función en la Caja de Previsión Social de la Provincia y, por ende, podía cobrar honorarios profesionales por el trabajo realizado.*

*Es decir, que el doctor TAGLIAPIETRA, actuó como abogado de la empresa indicada en contra del INFUETUR cuando no le estaba vedado hacerlo, independientemente de que al momento de cobrar los honorarios profesionales haya estado prestando servicios en la Provincia.*

*En este contexto, es menester destacar que dicho profesional al no estar vinculado ni por una contratación bajo el régimen del art. 18 inciso k referido, ni por una relación de empleo público durante la sustanciación del proceso, no sería necesario diferenciar o analizar las diferentes incompatibilidades de ambos regímenes (…)´.*

*Ya aclarado lo anterior, corresponde señalar que el Ente ha informado el efectivo pago de los honorarios profesionales generados a raíz de la interposición del amparo por mora por la empresa Ushuaia Blanca S.R.L., el que tuvo como finalidad que el Ente diera efectiva respuesta a la solicitud de inscripción en el registro de Operadores del Turismo Aventura.*

*Ante ello, el Superior Tribunal de Justicia ordenó hacer lugar a la medida el 10 de diciembre del 2021, generando en consecuencia costas a la vencida, circunstancia que se encuentran acreditadas en el presente expediente.*

***II.b. Pagos efectuados por el INFUETUR originados en incumplimientos a la Ley provincial Nº 141.***

*De acuerdo a las apreciaciones vertidas anteriormente, en el presente acápite sólo se pudo verificar el pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora.*

*En este contexto, cabe señalar que, en principio, el pago de los honorarios profesionales devengados como consecuencia de una demora imputable al Organismo del Estado, es susceptible de configurar un perjuicio fiscal cuya responsabilidad es imputable a quién ocasionó de dicha demora, conforme el criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución Plenaria Nº 71/2013 entre otras, donde se dijo ´(…) que en la labor realizada se determinó un presunto perjuicio fiscal.*

*Que, el mismo tiene sustento en los pagos en concepto de tasas judiciales y regulación de honorarios, establecidos por sentencia judicial por presentaciones de acción por amparo por mora incoados por agentes del mencionado organismo, como así también por parte del sindicato S.I.T.O.S., y que ascienden a la suma de pesos dieciocho mil seiscientos sesenta ($ 18.660,00.)´.*

*Entonces, si bien este Tribunal tiene dicho que en principio el pago de honorarios profesionales a causa de la interposición de un amparo por mora constituye un perjuicio fiscal, corresponde en consecuencia analizar la presunta*

*existencia del mismo y, en su caso, las medidas a adoptarse por este Órgano de Control ante la existencia y extensión de la responsabilidad.*

*Al respecto, se observa de la contestación del INFUETUR (agregada al presente informe en copia simple y obtenida a través del sistema electrónico judicial ´KAYEN´) que: ´(…) sobre las misivas acompañadas, la Dirección de Servicios Turísticos informa que la nota registrada ante este organismo N°060/18 de fecha 12/03/18 no fue respondida, pero sí lo fue la Nota N° 073/18 de fecha 21/03/2018 que reproducía el contenido de aquella. Señala que la respuesta se materializó por medio de Nota remitida N°206/18 Letra: INFUETUR (folio 60), informando al prestador que no se encuentra ninguna objeción para desarrollar las actividades declaradas en la Nota Registrada N°454/15, la cual daría inicio a dicha presentación, puesto que las actividades informadas se desarrollaban dentro del Centro Invernal, adjuntándose en dicha oportunidad, los requisitos para inscribirse como Operador de Turismo Aventura.*

*Se observa en orden 43, copia de la nota INFUETUR 207/15, mediante la cual se informó al responsable de USHUAIA BLANCA SRL que todos los servicios que la misma podía realizar, debía ser desarrollados ineludiblemente en el predio habilitado como Centro Invernal, ubicado en Las Cotorras.*

*En la documentación aportada por la Dirección de Servicios Turísticos se pueden verificar las notas y el trámite dado a las solicitudes presentadas por la empresa, así como el trámite de habilitación en que viene trabajando el organismo en torno a las actividades y servicios de turismo aventura en la Provincia.*

*Por otro lado, es oportuno mencionar que dentro del área legal se han tramitado sumarios administrativos a la mencionada firma, por presuntas*

*infracciones a la Ley Provincial 837, particularmente por su falta de habilitación como Operador de Turismo Aventura para realizar actividad de turismo aventura como el trekking.*

*Ellas tramitaron por expediente INFUETUR N.º 57-DU/2018 y N.º 321-DU/2018, éste último en trámite. Esto es importante, puesto que como se desprende de la documentación que se acompaña, las presentaciones efectuadas por la empresa en el marco de la citada norma, sólo se han referido a la actividad de 4x4 y adeudándose a la fecha documentación necesaria para obtener la habilitación correspondiente.*

*Finalmente, es dable observar que de acuerdo al sitio web de la firma USHUAIA BLANCA SRL, la misma se encontraría ubicada en el complejo Haruwen, mientras que en los registros del Organismo obra Las Cotorras como último sitio declarado (…)´.*

*Resulta oportuno poner de relieve que, la decisión de hacer lugar al amparo por mora por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tuvo como base a las siguientes cuestiones: ´(…) Cotejadas las notas presentadas por la amparista y los antecedentes administrativos remitidos por el organismo demandado –que no conforman un expediente unificado- se debe concluir que la petición de inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Aventura realizada por el socio gerente de Ushuaia Blanca S.R.L. el 13 de noviembre de 2015, no ha recibido respuesta de la autoridad de aplicación de la ley 837 y que ha transcurrido holgadamente el plazo legal que rige a tal fin.*

*En cuanto resulta relevante para este pronunciamiento, la nota 405/21 de la Presidencia del IN.FUE.TUR (fs. 13/vta., ID 19554), la nota de la Dirección de Servicios Turísticos 175/21 (ID 19552) y el informe de la Dirección de Asuntos*

*Jurídicos 63/21 (ID 19553) detallan que la accionante se encuentra inscripta como 'Centro Invernal', registro 2071, habilitación 72 otorgada por resolución IN.FUE.TUR 972/2009 (ID 19542, página 1) y en el Registro Provincial de Agencias de Viajes y Turismo bajo el nombre de fantasía Tierra del Fuego Aventuras, registro 224, habilitación 125 otorgada por resolución IN.FUE.TUR 111/2016 (ID 19543, página 11).*

*Esos actuados también admiten la presentación de la solicitud de inscripción del 13 de noviembre de 2015 aquí atendida -que se registró bajo número interno 454/15- (ver constancias parciales incorporadas en ID 19542, páginas 2 y 4); desconocen el pedido de pronto despacho del 12 de marzo de 2018 -registrado como nota 60/18- que adjuntó la actora a fs. 10 vta.; y postulan que un escrito idéntico -pero registrado como nota 73/18- (ID 19542, página 12), se respondió por nota In.Fue.Tur. 206/18 del 22 de marzo de ese año (ID 19542, páginas 10/11).*

*En primer lugar, corresponde señalar que esta comunicación no se expide sobre la anotación solicitada, la cual se formuló de conformidad a lo requerido por la propia Administración a través de la nota IN.FUE.TUR 207 del 8 de abril de 2015 (ID 19542, páginas 5/6).*

*Por otra parte, las notas internas de Servicios Turísticos 106 y 108, ambas de mayo de 2020, dan cuenta de las gestiones realizadas en esa área a fin de dictaminar sobre la documentación necesaria para otorgar las habilitaciones de Operadores de Turismo Aventura hasta entonces registradas y, entre ellas, figura Ushuaia Blanca (ID 19549, páginas 4/20). En otras palabras, a esa fecha, no mediaba aún respuesta.*

*Por último, la Presidencia y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la accionada refieren que el 15 de abril de 2019 la amparista declaró como única actividad de turismo aventura fuera del Centro Invernal, la de 'Off road/4x4', por medio de la nota registrada bajo número 169/19, y advierten que 'El trámite de inscripción no se analizó al adeudarse el cumplimiento de requisitos tales como certificaciones, seguros, plan de contingencia, entre otros, lo que impidió la continuidad del mismo hasta tanto no sea cumplimentado por la empresa'. La Dirección de Servicios Turísticos menciona que en dicha misiva la empresa declaró idóneos o baqueanos '...para ser registrado como operadores de Turismo Aventura, Ley Provincial N° 837, Decreto Reglamentario 1135/15 y Resolución ln.Fue.Tur. N° 1181/15, legajo que se encuentra en análisis, sin habilitación vigente'. Los antecedentes documentales respaldatorios no han sido presentados en autos y del relato surge, a primera vista, que la petición no es idéntica a la del 13 de noviembre de 2015 que motiva este proceso.*

*De acuerdo con lo expuesto y la secuencia trazada, verifico que los plazos legales previstos por los artículos 102 y 103 de la ley 141 se han excedido y que no se han acreditado extremos justificativos de la tardanza en la emisión del acto administrativo que se pronuncie sobre el procedimiento de habilitación instado, con independencia de su contenido.*

*En definitiva, solo he de concluir que está incumplida la actividad que se impone para satisfacer la garantía protegida a través de la vía del artículo 48 de la Carta Magna local y el trámite del artículo 161 de la ley 141.*

*Por ello, me pronuncio en forma* ***afirmativa*** *a la cuestión bajo análisis (...)'.*

*Por ende, si bien la suscripta efectúa el presente análisis con la documentación recolectada en el sistema electrónico KAYEN y la información*

*remitida por los Organismos (IN.FUE.TUR. y C.P.S.P.T.F.), de la lectura de la sentencia incorporada a la presente, se desprende que el Instituto Fueguino de Turismo incurrió en incumplimientos al procedimiento y plazos previstos en la Ley provincial N° 141 de Procedimientos Administrativos y la normativa interna del ente.*

***II. c. Cuantificación del presunto perjuicio fiscal y determinación del responsable.***

*En relación al análisis del presente apartado, recaerá exclusivamente sobre la materialización efectiva de un daño patrimonial al Estado y la identificación de los funcionarios responsables patrimonialmente, como consecuencia del pago de los honorarios.*

*Ahora bien, es conveniente indicar que la Doctrina ha explicado respecto de la responsabilidad patrimonial del agente público, lo siguiente: ´a) Es independiente de las otras responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario. b) Se configura cuando la actuación u omisión del agente público origina un 'perjuicio fiscal'. c) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado. d) El objetivo perseguido es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibrio económico cuando este se ha visto quebrantado. e) El autor del daño es un agente público. f) Según el régimen legal aplicable, puede ser determinada mediante procedimientos especiales llevados a cabo por órganos de control -p. ej., los Tribunales de Cuentas (...)´ (IVANEGA, Miriam Mabel, ´Control Público´, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2016, pág. 262).*

*Además, es Doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre*

*tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:*

*´El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)´.*

*En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.*

*De esta manera, el presunto perjuicio fiscal en el caso bajo estudio se configuraría por el pago de los honorarios en el marco del amparo por mora tramitado por el Expediente judicial Nº 4302/2021. En este sentido, el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido al respecto, sosteniendo en las Resoluciones Plenarias Nº 62/2015 y Nº 222/2014, que la erogación de sumas de dinero en concepto de costas por estos trámites, podría constituir un daño al patrimonio público, que habilitaría los procedimientos para accionar ante aquel, previstos en la Ley provincial Nº 50.*

*Sin embargo, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante un perjuicio fiscal requiere, además de la existencia de un daño, del cumplimiento de los siguientes presupuestos: la imputación jurídica del daño y la relación de*

*causalidad (V. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).*

*´b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO.** La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y este (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'… La imputabilidad es de índole subjetiva… se exige dolo, culpa o negligencia.*

*c) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** El nexo causal vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (…) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona… La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).*

*El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.*

*En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o*

*previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir 'per se' el daño´ (IVANEGA, Miriam M., ´Mecanismo de control público y argumentaciones de responsabilidad´, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2003, págs. 269/270).*

*Luego, para la existencia de una responsabilidad patrimonial y el consiguiente reclamo por el perjuicio fiscal causado, es requisito indispensable la reunión de los tres presupuestos planteados.*

*En el íter de marras, la identificación con certeza de la autoridad responsable resulta sumamente compleja, en virtud de la ausencia de registros administrativos o judiciales que dificultan la imputación jurídica del daño causado. Por lo tanto, de las actuaciones vinculadas con la solicitud del Señor CORNEJO, no se vislumbra quien por acción u omisión causo un daño al Estado, como consecuencia de una demora en dar respuesta en término a una petición, conforme las pautas de los artículos 161 de la Ley provincial N° 141 y artículo 48 de la Constitución Provincial*

*Ahora bien, dado que sólo se pudo verificar el pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, quien suscribe entiende que a fin de dilucidad y deslindar responsabilidades, resulta necesario que sea el IN.FUE.TUR. quien lo determine, toda vez que tiene que ver con una cuestión relativa al cumplimiento de tareas de sus agentes encargados de tramitar este tipo de peticiones. Ello así, la cuestión deberá ser resuelta en el ámbito del IN.FUE.TUR a través de la información sumaria pertinente a fin de determinar si hay responsabilidades de algún empleado y/o funcionario en la demora en dar*

*respuesta a la petición del señor CORNEJO, que derivó en el amparo por mora y en consecuencia daños por el pago de honoraros al Dr. TAGLIAPIETRA.*

***II.d. Plazo de prescripción.***

*Ahora bien, tal como quedó aclarado, las presentes actuaciones tuvieron por objeto verificar el efectivo daño patrimonial al Estado por el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma USHUAIA BLANCA S.R.L. (Dictamen Legal Nº 8/2022).*

*Dicho pago fue notificado a este Organismo mediante la Nota Externa Nº 197/2023 Letra: IN.FUE.TUR. el 12 de junio del 2023, donde el Presidente del ente, Sr. Dante G. QUERCIALI, informó que a través de la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 199/2023 se aprobó y autorizó el gasto en concepto de honorarios profesionales del Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, además, se acompañó comprobante de depósito.*

*En el presente caso, quien llevará a cabo el recupero de las sumas abonadas en concepto de honorarios será el IN.FUE.TUR., en el caso que se determine con certeza la existencia de responsables a través del sumario administrativo. Para el hipotético caso que pese a estar definido el responsable, el IN.FUE.TUR. no inicie las pertinentes acciones de recupero, se enervará la competencia de este Tribunal de Cuentas para accionar en contra del funcionario responsable de dicha omisión.*

*En función de ello, con respecto a la prescripción aplicable a este Organismo, una vez que venza el plazo de dos años que tiene el IN.FUE.TUR., se activa el plazo para este Organismo de Control para ir contra el funcionario que*

*no haya accionado en miras del recupero del perjuicio fiscal, lo que se encuentra sujeto a las resultas del sumario administrativo.*

*Sin perjuicio de ello, la determinación del responsable le corresponde al IN.FUE.TUR. tal como fuera aclarado en el acápite que antecede. Por lo que deberá hacerse el seguimiento oportuno, a fin de evaluar el comienzo del cómputo de la prescripción oponible a este Organismo.*

***III. CONCLUSIÓN***

*Como corolario de todo lo expuesto, se entiende procedente hacer saber al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo que deberá arbitrar los medios necesarios para determinar la responsabilidad en la demora en el trámite de la petición del señor CORNEJO, en los términos y alcances del artículo 25° ss.cc. del Anexo 1 - Decreto Nacional N° 1798/80, a fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, para el caso de determinarse que hubo algún accionar posible de sanción y por ello una responsabilidad en el daño derivado de los hechos que originaron el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca SRL, en los autos caratulados: ´**USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA**´ (Expte. N° 4302/2021).*

*Asimismo, deberán poner en conocimiento a este Organismo de Control sobre las resultas del sumario administrativo, sin perjuicio de hacer desde este Organismo el seguimiento pertinente.*

*Por otro lado, se recomienda hacer saber al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, Sr. Dante G. QUERCIALI, que deberá dar acabado cumplimiento y arbitrar las medidas tendientes a que contesten en tiempo oportuno los reclamos administrativos que se interpongan ante el IN.FUE.TUR., conforme a los lineamientos y plazos de la Ley provincial Nº 141, a fin de evitar nuevos perjuicios fiscales como consecuencia de tener que abonar honorarios en juicios de amparo por mora, como el vertido en el marco de estas actuados…´.*

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50 y su modificatoria.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Anexo I, punto 4. c) de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y del artículo 76 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.° 287/2023 Letra: T.C.P. - CA que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

**ARTÍCULO 2°.-** Poner en conocimiento del Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, Señor Dante G. QUERCIALI, que deberá arbitrar los medios necesarios para determinar la responsabilidad en la demora de la solicitud de inscripción en el Registro de Operadores de Turismo de Aventura formulada ante ese Instituto por

el Señor Patricio CORNEJO, D.N.I. N° 33.648.609, en su carácter de socio gerente y representante legal, en aquel entonces, de la firma "Ushuaia Blanca S.R.L."

**ARTÍCULO 3°.-** Comunicar al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo que a los fines del artículo 2° deberá, en consonancia con el procedimiento establecido en el Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, reglamentario del Capítulo VI del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140, determinar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba a fin de esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones para el caso de determinarse que hubo algún accionar posible de sanción y, por ende, una responsabilidad en el daño derivado de los hechos que originaron el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma "Ushuaia Blanca S.R.L.", en los autos caratulados: ***"USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA"*** (Expte. Nº 4302/2021 - Secretaría de Demandas Originarias), que tramitara ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

**ARTÍCULO 4°.-** Poner a su vez en conocimiento del Presidente del Instituto Fueguino de Turismo que deberá comunicar a este Organismo de Control sobre las resultas del sumario administrativo encomendado, sin perjuicio de requerir su seguimiento a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas.

**ARTÍCULO 5°.-** Recomendar al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, Sr. Dante G. QUERCIALI, brindar cumplimiento en tiempo oportuno a los reclamos administrativos que se interpongan ante el IN.FUE.TUR., de conformidad con los plazos establecidos en la Ley provincial Nº 141.

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar con copia certificada de este acto administrativo al Instituto Fueguino de Turismo y a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar en este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto a efectos de la anotación que correspondiere, y notificar por su intermedio a la letrada interviniente a los fines del seguimiento encomendado en el artículo 4°.

**ARTÍCULO 8°.-** Registrar. Publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 004/2024 - V.A.**

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal Nº 287/2023.
Letra: T.C.P.-C.A.
Cde.: Expte. Nº 305/2021, Letra: T.C.P. PR.

Ushuaia, 18 de diciembre de 2023.

**A LA COORDINADORA LEGAL**

**DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ***"DENUNCIA PRESENTADA POR PATRICIO CORNEJO S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR",*** a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

**I.ANTECEDENTES:**

A fin de no tornar redundante los antecedentes que originaron las presentes actuaciones, me remito a los expuestos en el Informe Legal Nº 296/2021 Letra: T.C.P.-C.A.

A mayor abundamiento, entiendo prudente mencionar que allí se concluyó lo siguiente: "(…) *la cuestión planteada por el denunciante excede la competencia de este Tribunal de Cuentas y las funciones contempladas por el artículo 2° de la*

*Ley provincial N° 50, atento a que no existiría un hecho económico-financiero claro y nítido sobre el que ejercer la función constitucionalmente asignada.*

*En consecuencia, se recomienda a la Vocalía de Auditoría, en caso de compartir el presente criterio, que correspondería desestimar -en esta instancia- la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO y, en su lugar, poner en conocimiento a la Fiscalía de Estado y el Instituto Fueguino de Turismo de la denuncia formulada.*

*Ahora bien, en relación a la especificidad del tema que nos ocupa, entiendo prudente que debería hacerse saber al denunciante, que en caso de considerar menoscabo en sus derechos fundamentales puede encarrilar la acción en la vía administrativa ante el Ente o la judicial que entienda pertinente ante la Justicia Provincial.*

*Por último, la suscripta entiende que correspondería que se ordene al IN.FUE.TUR. que informe oportunamente a este Tribunal de Cuentas la existencia de eventuales reclamos judiciales y las costas que en ello pudiese regularse contra el Instituto".*

Seguidamente, se suscribió la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 22/2021 V.A., que resolvió: *"**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.° 296/2021 Letra: T.C.P.- C.A. el que forma parte integrante de la presente.*

***ARTÍCULO 2°.-*** *Desestimar la denuncia presentada por el señor Patricio CORNEJO, registrada por este Organismo de Control bajo el N° 10120/2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.*

***ARTÍCULO 3°.-*** *Notificar al señor Patricio CORNEJO, con copia certificada de la presente.*

***ARTÍCULO 4°.-*** *Notificar con copia certificada de este acto administrativo al Instituto Fueguino de Turismo y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, además, con copia certificada de las actuaciones* (…)".

Dicha Resolución fue debidamente notificada al Instituto Fueguino de Turismo (IN.FUE.TUR) por Cedula de Notificación N° 662/2021 el 26 de noviembre de 2021, según obra sello inserto en esta.

Ahora bien, por la Nota Nº 51/2022, el Secretario de Política Interna a/c de la Presidencia, M.M.O. Claudio NUÑEZ OLIVERA, informó que: *"(…) a la fecha sólo existe un (1) reclamo judicial, tratándose de los autos caratulados* ***'USHUAIA BLANCA S.R.L. c/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO s/ Amparo por Mora (Expte N.º 4302)****, que tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Secretaría de Demandas Originarias".*

*Asimismo, hizo saber que 'En el mismo se ha dictado sentencia en fecha 10.12.2021 mediante la cual se ordena a éste instituto resolver en forma expresa la solicitud de inscripción de la firma Ushuaia Blanca SRL en el Registro de Operadores de Turismo Aventura, lo cual culminó con el dictado de la Resolución Presidencia Nº 1199/21, de fecha 21.12.21; asimismo se regularon honorarios*

*profesionales al Dr. Sergio Manuel Tagliapietra -Abogado de la actora- en 15 IUS (1 IUS= $5.155), los cuales son a cargo de la Institución y aún no han sido reclamados'".*

En consecuencia, tomó intervención la Asesoría Letrada de este Organismo de Control, a través del Dictamen Legal Nº 8/2022, donde se concluyó que: "(…) *a los fines de verificar si en determinada instancia se materializa efectivamente un daño patrimonial al Estado, de compartir el criterio aquí vertido, correspondería se ordene un seguimiento a través de la Secretaría Legal de este Organismo de Control, para que cada cuatro meses se solicite a las autoridades del Instituto Fueguino de Turismo que informe si se procedió al pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca S.R.L.".*

Ante ello, se solicitó mediante la Nota Externa Nº 993/2023 Letra: T.C.P.-S.L. del 07 de junio del 2023 (fs. 79), al presidente del IN.FUE.TUR, Sr. Dante G. QUERCIALI, que informara si se había efectuado el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca SRL, en los autos caratulados: ***"USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA"*** (Expte. Nº 4302), en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Asimismo, a través de la Nota Externa Nº 995/2023 Letra: T.C.P.-S.L. del 07 de junio del 2023 (fs. 78), se solicitó también al entonces presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego (en adelante "C.P.S.P.T.F."), Dr. Juan Pablo QUINTEROS, que indicara la situación de revista del Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, abogado de la matricula profesional Nº 341 STJ.

Luego, en respuesta a lo solicitado al IN.FUE.TUR. el presidente del ente remitió mediante la Nota Externa Nº 197/2023 (obrante a fs. 80/86), la documentación que acreditaba el pago de los honorarios del Dr. TAGLIAPIETRA, junto con la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 199/2023, el comprobante de transferencia, las retenciones y copia simple del proveído del 28 de febrero del 2023, suscripto por la Secretaria de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Roxana Cecilia VALLEJOS.

Por otra parte, mediante la Nota Nº 142/2023, el Vicepresidente de la C.P.S.P.T.F., Dr. Juan Pablo QUINTEROS, informó la situación de revista del Dr. TAGLIAPIETRA mediante el Informe Nº 8/023 Letra: Dir. De RR.HH. y Org. Interna.

## II.ANÁLISIS

A continuación, para una mejor comprensión de los alcances del presente Informe Legal, se procede a analizar la documentación e información colectada, de acuerdo a los aspectos que se requirieron por el Dictamen Legal Nº 8/2022.

### II.a. Verificación del pago de honorarios profesionales.

En primer término, se hará referencia a los honorarios profesionales regulados a favor del Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, abogado de la firma Ushuaia Blanca S.R.L., en el marco de los autos caratulados: ***"USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA"*** (Expte. Nº 4302), abonados por el Instituto Provincial de Turismo.

Sobre el particular, cabe advertir que respecto a la situación de revista del Dr. TAGLIAPIETRA, este Organismo de Control ya se ha pronunciado, atento a la solicitud de intervención de la entonces Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS, mediante el Informe Contable Nº 305/2023, Letra: TCP-INFUETUR, donde se requirio a la Secretaría Legal: "(…) *en el marco de su incumbencia respecto de la Resolución INFUETUR Nº 199/2023 que ordena pagar la suma de $ 119.865,00 a favor del abogado Sergio M. TAGLIAPIETRA en relación a lo siguiente:*

*1. En función del vínculo con la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego cabría alguna incompatibilidad en ejercicio del patrocinio letrado contra el Instituto.*

*2. Si el pago de la Factura B Nº 00002-00000213 constituye un daño al Estado y en consecuencia un posible perjuicio fiscal* (…)".

En consecuencia, a través del Informe Legal Nº 218/2023 Letra: T.C.P.-C.A. se expuso: "(…) *que el punto central de la consulta señalada reside en, si el abogado Sergio TAGLIAPIETRA percibió honorarios profesionales por parte del INFUETUR estando imposibilitado de hacerlo ya que en ese momento prestaba servicios a la Caja de Previsión Social de la Provincia.*

*Al respecto, en primer lugar, conviene aclarar que a los abogados que se desempeñan como empleados de Estado Provincial no pueden litigar en su contra, por ende, les estaría vedado tanto el hecho de llevar adelante el proceso, como el cobro de honorarios profesionales en ese supuesto.*

*Sin embargo, en el caso que venimos analizando debemos señalar que el Dr. TAGLIAPIETRA prestó servicios en la Caja de Previsión Social de la Provincia, desde el 9 de marzo al 8 de septiembre de 2021, bajo la figura contractual prevista en el artículo 18 inciso k) de la Ley provincial Nº 1015, volviendo a ser contratado a su finalización recién el 8 de marzo del 2022, conforme copias adjuntas a fojas 50 de las presentes actuaciones que oportunamente fueron enviadas a este Tribunal de Cuentas en el marco de las actuaciones caratuladas 'CORNEJO S/ PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS INFUETUR' Expediente Nº 3025/2021, Letra: TCP-PR y la contestación remitida por el Ente en virtud de la Nota Externa Nº 1612/2023, Letra: T.C.P.-C.L., adjunta de fs. 43 a 49 de las presentes.*

*Por otra parte, la acción de amparo por mora interpuesta en contra del INFUETUR, en los autos caratulados 'USHUAIA BLANCA SRL C/ INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/ AMPARO POR MORA' Expte. Nº 4302, se inició el 04 de octubre de 2021, según surge de la constancia del sistema Kayen, que se adjunta a fojas 51, y fue resuelto mediante sentencia del 13 de diciembre del mismo año.*

*De allí que, el profesional mencionado podía llevar adelante la acción de amparo por mora, ya que durante ese período no cumplía ninguna función en la Caja de Previsión Social de la Provincia y, por ende, podía cobrar honorarios profesionales por el trabajo realizado.*

*Es decir, que el doctor TAGLIAPIETRA, actuó como abogado de la empresa indicada en contra del INFUETUR cuando no le estaba vedado hacerlo, independientemente de que al momento de cobrar los honorarios profesionales haya estado prestando servicios en la Provincia.*

*En este contexto, es menester destacar que dicho profesional al no estar vinculado ni por una contratación bajo el régimen del art. 18 inciso k referido, ni por una relación de empleo público durante la sustanciación del proceso, no sería necesario diferenciar o analizar las diferentes incompatibilidades de ambos regímenes* (…)".

Ya aclarado lo anterior, corresponde señalar que el Ente ha informado el efectivo pago de los honorarios profesionales generados a raíz de la interposición del amparo por mora por la empresa Ushuaia Blanca S.R.L., el que tuvo como finalidad que el Ente diera efectiva respuesta a la solicitud de inscripción en el registro de Operadores del Turismo Aventura.

Ante ello, el Superior Tribunal de Justicia ordenó hacer lugar a la medida el 10 de diciembre del 2021, generando en consecuencia costas a la vencida, circunstancia que se encuentran acreditadas en el presente expediente.

**II.b. Pagos efectuados por el INFUETUR originados en incumplimientos a la Ley provincial Nº 141.**

De acuerdo a las apreciaciones vertidas anteriormente, en el presente acápite sólo se pudo verificar el pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

En este contexto, cabe señalar que, en principio, el pago de los honorarios profesionales devengados como consecuencia de una demora imputable al Organismo del Estado, es susceptible de configurar un perjuicio fiscal cuya

responsabilidad es imputable a quién ocasionó de dicha demora, conforme el criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución Plenaria Nº 71/2013 entre otras, donde se dijo "(…) *que en la labor realizada se determinó un presunto perjuicio fiscal.*

*Que, el mismo tiene sustento en los pagos en concepto de tasas judiciales y regulación de honorarios, establecidos por sentencia judicial por presentaciones de acción por amparo por mora incoados por agentes del mencionado organismo, como así también por parte del sindicato S.I.T.O.S., y que ascienden a la suma de pesos dieciocho mil seiscientos sesenta ($ 18.660,00.)".*

Entonces, si bien este Tribunal tiene dicho que en principio el pago de honorarios profesionales a causa de la interposición de un amparo por mora constituye un perjuicio fiscal, corresponde en consecuencia analizar la presunta existencia del mismo y, en su caso, las medidas a adoptarse por este Órgano de Control ante la existencia y extensión de la responsabilidad.

Al respecto, se observa de la contestación del INFUETUR (agregada al presente informe en copia simple y obtenida a través del sistema electrónico judicial "*KAYEN*") que: "(…) *sobre las misivas acompañadas, la Dirección de Servicios Turísticos informa que la nota registrada ante este organismo Nº060/18 de fecha 12/03/18 no fue respondida, pero sí lo fue la Nota Nº 073/18 de fecha 21/03/2018 que reproducía el contenido de aquella. Señala que la respuesta se materializó por medio de Nota remitida Nº206/18 Letra: INFUETUR (folio 60), informando al prestador que no se encuentra ninguna objeción para desarrollar las actividades declaradas en la Nota Registrada Nº454/15, la cual daría inicio a dicha presentación, puesto que las actividades informadas se desarrollaban*

*dentro del Centro Invernal, adjuntándose en dicha oportunidad, los requisitos para inscribirse como Operador de Turismo Aventura.*

*Se observa en orden 43, copia de la nota INFUETUR 207/15, mediante la cual se informó al responsable de USHUAIA BLANCA SRL que todos los servicios que la misma podía realizar, debía ser desarrollados ineludiblemente en el predio habilitado como Centro Invernal, ubicado en Las Cotorras.*

*En la documentación aportada por la Dirección de Servicios Turísticos se pueden verificar las notas y el trámite dado a las solicitudes presentadas por la empresa, así como el trámite de habilitación en que viene trabajando el organismo en torno a las actividades y servicios de turismo aventura en la Provincia.*

*Por otro lado, es oportuno mencionar que dentro del área legal se han tramitado sumarios administrativos a la mencionada firma, por presuntas infracciones a la Ley Provincial 837, particularmente por su falta de habilitación como Operador de Turismo Aventura para realizar actividad de turismo aventura como el trekking.*

*Ellas tramitaron por expediente INFUETUR N.º 57-DU/2018 y N.º 321-DU/2018, éste último en trámite. Esto es importante, puesto que como se desprende de la documentación que se acompaña, las presentaciones efectuadas por la empresa en el marco de la citada norma, sólo se han referido a la actividad de 4x4 y adeudándose a la fecha documentación necesaria para obtener la habilitación correspondiente.*

*Finalmente, es dable observar que de acuerdo al sitio web de la firma USHUAIA BLANCA SRL, la misma se encontraría ubicada en el complejo Haruwen, mientras que en los registros del Organismo obra Las Cotorras como último sitio declarado* (…)".

Resulta oportuno poner de relieve que, la decisión de hacer lugar al amparo por mora por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tuvo como base a las siguientes cuestiones: "(…) *Cotejadas las notas presentadas por la amparista y los antecedentes administrativos remitidos por el organismo demandado –que no conforman un expediente unificado- se debe concluir que la petición de inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Aventura realizada por el socio gerente de Ushuaia Blanca S.R.L. el 13 de noviembre de 2015, no ha recibido respuesta de la autoridad de aplicación de la ley 837 y que ha transcurrido holgadamente el plazo legal que rige a tal fin.*

*En cuanto resulta relevante para este pronunciamiento, la nota 405/21 de la Presidencia del IN.FUE.TUR (fs. 13/vta., ID 19554), la nota de la Dirección de Servicios Turísticos 175/21 (ID 19552) y el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos 63/21 (ID 19553) detallan que la accionante se encuentra inscripta como 'Centro Invernal', registro 2071, habilitación 72 otorgada por resolución IN.FUE.TUR 972/2009 (ID 19542, página 1) y en el Registro Provincial de Agencias de Viajes y Turismo bajo el nombre de fantasía Tierra del Fuego Aventuras, registro 224, habilitación 125 otorgada por resolución IN.FUE.TUR 111/2016 (ID 19543, página 11).*

*Esos actuados también admiten la presentación de la solicitud de inscripción del 13 de noviembre de 2015 aquí atendida -que se registró bajo número interno 454/15- (ver constancias parciales incorporadas en ID 19542,*

*páginas 2 y 4); desconocen el pedido de pronto despacho del 12 de marzo de 2018 -registrado como nota 60/18- que adjuntó la actora* a fs. 10 vta.; y postulan que un escrito idéntico -pero registrado como nota 73/18- (ID 19542, página 12), se respondió por nota In.Fue.Tur 206/18 del 22 de marzo de ese año (ID 19542, páginas 10/11).

*En primer lugar, corresponde señalar que esta comunicación no se expide sobre la anotación solicitada, la cual se formuló de conformidad a lo requerido por la propia Administración a través de la nota IN.FUE.TUR 207 del 8 de abril de 2015 (ID 19542, páginas 5/6).*

*Por otra parte, las notas internas de Servicios Turísticos 106 y 108, ambas de mayo de 2020, dan cuenta de las gestiones realizadas en esa área a fin de dictaminar sobre la documentación necesaria para otorgar las habilitaciones de Operadores de Turismo Aventura hasta entonces registradas y, entre ellas, figura Ushuaia Blanca (ID 19549, páginas 4/20). En otras palabras, a esa fecha, no mediaba aún respuesta.*

*Por último, la Presidencia y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la accionada refieren que el 15 de abril de 2019 la amparista declaró como única actividad de turismo aventura fuera del Centro Invernal, la de 'Off road/4x4', por medio de la nota registrada bajo número 169/19, y advierten que 'El trámite de inscripción no se analizó al adeudarse el cumplimiento de requisitos tales como certificaciones, seguros, plan de contingencia, entre otros, lo que impidió la continuidad del mismo hasta tanto no sea cumplimentado por la empresa'. La Dirección de Servicios Turísticos menciona que en dicha misiva la empresa declaró idóneos o baqueanos '...para ser registrado como operadores de Turismo Aventura, Ley Provincial N° 837, Decreto Reglamentario 1135/15 y Resolución*

*ln.Fue.Tur N° 1181/15, legajo que se encuentra en análisis, sin habilitación vigente'. Los antecedentes documentales respaldatorios no han sido presentados en autos y del relato surge, a primera vista, que la petición no es idéntica a la del 13 de noviembre de 2015 que motiva este proceso.*

*De acuerdo con lo expuesto y la secuencia trazada, verifico que los plazos legales previstos por los artículos 102 y 103 de la ley 141 se han excedido y que no se han acreditado extremos justificativos de la tardanza en la emisión del acto administrativo que se pronuncie sobre el procedimiento de habilitación instado, con independencia de su contenido.*

*En definitiva, solo he de concluir que está incumplida la actividad que se impone para satisfacer la garantía protegida a través de la vía del artículo 48 de la Carta Magna local y el trámite del artículo 161 de la ley 141.*

*Por ello, me pronuncio en forma* ***afirmativa*** *a la cuestión bajo análisis* (…)".

Por ende, si bien la suscripta efectúa el presente análisis con la documentación recolectada en el sistema electrónico KAYEN y la información remitida por los Organismos (IN.FUE.TUR. y C.P.S.P.T.F.), de la lectura de la sentencia incorporada a la presente, se desprende que el Instituto Fueguino de Turismo incurrió en incumplimientos al procedimiento y plazos previstos en la Ley provincial Nº 141 de Procedimientos Administrativos y la normativa interna del ente.

**II. c. Cuantificación del presunto perjuicio fiscal y determinación del responsable.**

En relación al análisis del presente apartado, recaerá exclusivamente sobre la materialización efectiva de un daño patrimonial al Estado y la identificación de los funcionarios responsables patrimonialmente, como consecuencia del pago de los honorarios.

Ahora bien, es conveniente indicar que la Doctrina ha explicado respecto de la responsabilidad patrimonial del agente público, lo siguiente: "*a) Es independiente de las otras responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario. b) Se configura cuando la actuación u omisión del agente público origina un 'perjuicio fiscal'. c) El interés jurídico protegido es el patrimonio del Estado. d) El objetivo perseguido es el resarcimiento de los daños económicos producidos al Estado, es decir, restablecer el equilibra económico cuando este se ha visto quebrantado. e) El autor del daño es un agente público. f) Según el régimen legal aplicable, puede ser determinada mediante procedimientos especiales llevados a cabo por órganos de control -p. ej., los Tribunales de Cuentas* (...)" (IVANEGA, Miriam Mabel, "*Control Público*", Ediciones RAP, Buenos Aires, 2016, pág. 262).

Además, es Doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias Nº 121/2015, Nº 115/2015, Nº 100/2015, Nº 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

*"El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)".*

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

De esta manera, el presunto perjuicio fiscal en el caso bajo estudio se configuraría por el pago de los honorarios en el marco del amparo por mora tramitado por el Expediente judicial Nº 4302/2021. En este sentido, el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas ya se ha expedido al respecto, sosteniendo en las Resoluciones Plenarias Nº 62/2015 y Nº 222/2014, que la erogación de sumas de dinero en concepto de costas por estos trámites, podría constituir un daño al patrimonio público, que habilitaría los procedimientos para accionar ante aquel, previstos en la Ley provincial Nº 50.

Sin embargo, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante un perjuicio fiscal requiere, además de la existencia de un daño, del cumplimiento de los siguientes presupuestos: la imputación jurídica del daño y la relación de causalidad (V. Resoluciones Plenarias Nº 115/2015, Nº 119/2015, Nº 121/2015, entre otras).

*"b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO.** La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y este (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'… La imputabilidad es de índole subjetiva… se exige dolo, culpa o negligencia.*

*c) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** El nexo causal vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (…) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona… La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).*

*El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.*

*En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo*

*deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir 'per se' el daño"* (IVANEGA, Miriam M., "*Mecanismo de control público y argumentaciones de responsabilidad*", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2003, págs. 269/270).

Luego, para la existencia de una responsabilidad patrimonial y el consiguiente reclamo por el perjuicio fiscal causado, es requisito indispensable la reunión de los tres presupuestos planteados.

En el íter de marras, la identificación con certeza de la autoridad responsable resulta sumamente compleja, en virtud de la ausencia de registros administrativos o judiciales que dificultan la imputación jurídica del daño causado. Por lo tanto, de las actuaciones vinculadas con la solicitud del Señor CORNEJO, no se vislumbra quien por acción u omisión causo un daño al Estado, como consecuencia de una demora en dar respuesta en término a una petición, conforme las pautas de los artículos 161 de la Ley provincial Nº 141 y artículo 48 de la Constitución Provincial

Ahora bien, dado que sólo se pudo verificar el pago de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, quien suscribe entiende que a fin de dilucidad y deslindar responsabilidades, resulta necesario que sea el IN.FUE.TUR. quien lo determine, toda vez que tiene que ver con una cuestión relativa al cumplimiento de tareas de sus agentes encargados de tramitar este tipo de peticiones. Ello así, la cuestión deberá ser resuelta en el ámbito del IN.FUE.TUR a través de la información sumaria pertinente a fin de determinar si hay responsabilidades de algún empleado y/o funcionario en la demora en dar respuesta a la petición del señor CORNEJO, que derivó en el amparo por mora y en consecuencia daños por el pago de honoraros al Dr. TAGLIAPIETRA.

**II.d. Plazo de prescripción.**

Ahora bien, tal como quedó aclarado, las presentes actuaciones tuvieron por objeto verificar el efectivo daño patrimonial al Estado por el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma USHUAIA BLANCA S.R.L. (Dictamen Legal Nº 8/2022).

Dicho pago fue notificado a este Organismo mediante la Nota Externa Nº 197/2023 Letra: IN.FUE.TUR. el 12 de junio del 2023, donde el Presidente del ente, Sr. Dante G. QUERCIALI, informó que a través de la Resolución IN.FUE.TUR. Nº 199/2023 se aprobó y autorizó el gasto en concepto de honorarios profesionales del Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, además, se acompañó comprobante de depósito.

En el presente caso, quien llevará a cabo el recupero de las sumas abonadas en concepto de honorarios será el IN.FUE.TUR., en el caso que se determine con certeza la existencia de responsables a través del sumario administrativo. Para el hipotético caso que pese a estar definido el responsable, el IN.FUE.TUR. no inicie las pertinentes acciones de recupero, se enervará la competencia de este Tribunal de Cuentas para accionar en contra del funcionario responsable de dicha omisión.

En función de ello, con respecto a la prescripción aplicable a este Organismo, una vez que venza el plazo de dos años que tiene el IN.FUE.TUR., se activa el plazo para este Organismo de Control para ir contra el funcionario que no haya accionado en miras del recupero del perjuicio fiscal, lo que se encuentra sujeto a las resultas del sumario administrativo.

Sin perjuicio de ello, la determinación del responsable le corresponde al IN.FUE.TUR. tal como fuera aclarado en el acápite que antecede. Por lo que deberá hacerse el seguimiento oportuno, a fin de evaluar el comienzo del cómputo de la prescripción oponible a este Organismo.

## III. CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, se entienden procedente hacer saber al Presidente del Instituto Fueguino de Turismo que deberá arbitrar los medios necesarios para determinar la responsabilidad en la demora en el trámite de la petición del señor CORNEJO, en los términos y alcances del artículo 25° ss.cc. del anexo 1 — Decreto Nacional N° 1798/80, a fin de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, para el caso de determinarse que hubo algún accionar posible de sanción y por ello una responsabilidad en el daño derivado de los hechos que originaron el pago de los honorarios profesionales al abogado de la firma Ushuaia Blanca SRL, en los autos caratulados: ***"USHUAIA BLANCA S.R.L. C/INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO S/AMPARO POR MORA"*** (Expte. Nº 4302).

Asimismo, deberán poner en conocimiento a este Organismo de Control sobre las resultas del sumario administrativo, sin perjuicio de hacer desde este Organismo el seguimiento pertinente.

Por otro lado, se recomienda hacer saber al Presidente del Instituto Provincial de Turismo, Sr. Dante G. QUERCIALI, que deberá dar acabado

cumplimiento y arbitrar las medidas tendientes a que contesten en tiempo oportuno los reclamos administrativos que se interpongan ante el IN.FUE.TUR., conforme a los lineamientos y plazos de la Ley provincial Nº 141, a fin de evitar nuevos perjuicios fiscales como consecuencia de tener que abonar honorarios en juicios de amparo por mora, como el vertido en el marco de estas actuados.

En mérito a las consideraciones vertidas, salvo mejor y elevado criterio, giro las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. Nº 833 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Habiendo tomado intervención compareto la opinión de la Dra. Fernanda Lujan

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. Nº 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**Firmado Electrónicamente por**
**Sra. MINOLFI Paula Mariela**
**Tribunal de Cuentas**
**SECRETARIA PRIVADA Secretaria Privada**
**29/05/2024 13:42**